Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 3508 "S" - Estación Viejo San Juan

Núm. 2496
Fecha: 4 de abril de 1979 3:35 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. - En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general la aprobación de la Regla XLVIII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico que leerá como sigue:

REGLA XLVIII

NORMAS DE VALORACION DE RESERVAS Y DE VALORES DE NO CADUCIDAD

Autoridad de Ley: Artículos 5.100 y 13.280

Parte A - Norma de Valoración de 1978

Artículo 1 - Esta parte A se conocerá como la Norma de Valoración de 1978.

Artículo 2 - El Comisionado evaluará anualmente, o hará que se evalúe, la reserva del pasivo (en adelante denominada reservas) para todas las pólizas de seguro de vida vigentes y contratos de anualidades y seguro dotal puro de todo asegurador de vida que hiciere negocios en Puerto Rico, y podrá certificar la cantidad de cualesquiera de dichas reservas, especificando la tabla o tablas de mortalidad, tipo o tipos de interés y métodos (método de prima nivelada neta, o cualquier otro plan) empleado en el cómputo de dichas reservas. Al calcular tales reservas, podrá emplear métodos de grupo y promedios aproximados para fracciones de un año, u otros métodos. En lugar de la valoración de las reservas de un asegurador extranjero aquí requerida, podrá aceptar cualquier valoración que hiciere u ordenare el funcionario inspector de seguro de cualquier estado u otra jurisdicción siempre que tal valoración cumpliere con la norma mínima aquí provista y el funcionario de dicho estado o jurisdicción aceptare como suficiente y válida para todo efecto legal el certificado de valoración del Comisionado, cuando dicho certificado expresare que la valoración se ha hecho de una manera específica de acuerdo con la cual el total de reservas sería por lo menos tan alto como si se hubiera computado de la manera prescrita por la ley de ese estado o jurisdicción.

Artículo 3 - Excepto como de otra forma se dispone en el artículo 4, la norma mínima para la valoración de todas aquellas pólizas y contratos expedidos con anterioridad al 1 de enero de 1978, será la que fuera estipulada por las leyes en vigor inmediatamente antes de dicha fecha. Excepto como de otra forma se dispone en el artículo 4, las normas mínimas para la valoración de todas aquellas pólizas y contratos expedidos en o después del 1 de enero de 1978, serán los métodos de valoración de reservas de los Comisionados, según se definen en los artículos 5, 6 y 8, el cinco y medio por ciento (5 1/2%) de interés para las pólizas de seguro de vida de prima única, y cuatro y un medio por ciento (4 1/2%) de interés para todas las demás pólizas y las siguientes tablas:

(a) Para toda póliza de seguro de vida ordinaria expedida para cubrir un riesgo normal excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y por muerte accidental en dichas pólizas, la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1958 de los Comisionados para aquellas pólizas expedidas en o después del 1 de enero de 1978; disponiéndose que para cualquier clase de dichas pólizas expedida a un riesgo del sexo femenino, todas las primas netas modificadas y valores presentes a los que se refiere esta Parte A se podrán calcular de acuerdo a una edad la cual no será seis años menor que la edad verdadera de la persona asegurada.

(b) Para toda póliza de seguro industrial de vida expedida para cubrir un riesgo normal, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y por muerte accidental en dichas pólizas, la Tabla Normal de Mortalidad Industrial de 1961 de los Comisionados para todas aquellas pólizas expedidas en o después del 1 de enero de 1978.

(c) Para beneficios por incapacidad total y permanente en pólizas o contratos ordinarios, o complementarios a éstos, expedidos en o después del 1 de enero de 1978, las Tablas de Tasas de Incapacidad del Período 2 y las tasas de terminaciones de 1930 a 1950 del Estudio de Incapacidad de 1952 preparado por la Sociedad de Actuarios, dándole la debida consideración al tipo de beneficio. Para determinar las reservas de vidas activas, las tablas antes mencionadas se deberán combinar con una tabla de mortalidad permitida para calcular las reservas de pólizas de seguro de vida.

(d) Para beneficios por muerte accidental en pólizas, o complementarios a éstas, expedidas en o después del 1 de enero de 1978, la

Tabla de Beneficios por Muerte Accidental de 1959. Dicha tabla será combinada con una tabla de mortalidad permitida para calcular las reservas de pólizas de seguro de vida.

(e) Para seguros colectivos de vida, seguros de vida expedidos sobre la base subnormal y otros beneficios especiales, las tablas que el Comisionado apruebe.

Artículo 4 - Las normas mínimas para la valoración de todos los contratos individuales de anualidades y de seguro dotal puro expedidos en o después del 1 de enero de 1978, y para todas las anualidades y seguro dotal puro comprados en o después de esta fecha con arreglo a contratos colectivos de anualidades y de seguro dotal puro, serán los métodos de valoración de reservas de los Comisionados, según se definen en las secciones 5 y 6, y las siguientes tablas y tipos de interés.

(a) Para contratos de anualidades inmediatas individuales de prima única, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental en dichos contratos, la Tabla de Mortalidad para Anualidades Individuales de 1971, o cualquier modificación de esta tabla que sea aprobada por el Comisionado, y siete y medio por ciento (7 1/2%) de interés.

(b) Para contratos individuales de anualidades y de seguro dotal puro que no sean anualidades inmediatas de prima única, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental en dichos contratos, la Tabla de Mortalidad para Anualidades de 1971 o cualquier mofificación de esta tabla que sea aprobada por el Comisionado, y cinco y medio por ciento (5 1/2%) de interés para anualidades diferidas de prima única y contratos de seguro dotal puro de prima única, y cuatro y medio por ciento (4 1/2%) de interés para todos los demás contratos individuales de anualidades y de seguro dotal puro.

(c) Para todas las anualidades y seguros dotales puros comprados con arreglo a contratos colectivos de anualidades y de seguro dotal puro, excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad o muerte accidental comprados conforme a dichos contratos, la Tabla de Mortalidad de Anualidades Colectivas de 1971 o cualquier modificación de esta tabla que haya sido aprobada por el Comisionado, y siete y medio por ciento (7 1/2%) de interés.

Artículo 5 - Excepto como de otra forma se dispone en los artículos 6 y 8, las reservas conforme al método de valoración de reservas de los Comisionados, para los beneficios de seguro de vida y seguro dotal de

pólizas que provean un monto uniforme de seguro y que requieran el pago de primas uniformes, serán iguales al exceso, si alguno, del valor presente en la fecha de valoración de tales beneficios futuros garantizados provistos por tales pólizas sobre el entonces valor presente de las primas netas modificadas futuras para tales pólizas. Las primas netas modificadas para cualquiera de estas pólizas será aquel por ciento uniforme de la prima del contrato correspondiente a tales beneficios, tal que el valor presente, en la fecha de emisión de la póliza, de dichas primas netas modificadas sea igual a la suma del entonces valor presente de dichos beneficios provistos por la póliza y el exceso de (a) sobre (b) como sigue:

(a) Una prima neta nivelada anual igual al valor presente, en la fecha de emisión, de tales beneficios provistos después del primer año póliza, dividida por el valor presente en la fecha de emisión, de una anualidad de uno por año pagadero en el primer y en cada aniversario subsiguiente de tal póliza en el cual una prima vence; disponiéndose, sin embargo, que dicha prima neta nivelada anual no deberá exceder la prima neta nivelada anual de la prima del año decimonoveno de un plan de vida entera por la misma cantidad de seguro emitido a una edad un año mayor que la edad de emisión de la póliza.

(b) Una prima neta de un año correspondiente a aquellos beneficios provistos durante el primer año póliza.

Las reservas conforme al método de valoración de los Comisionados para: (1) las pólizas de seguro de vida que provean una cantidad de seguros que varía o que requieran el pago de primas que varían; (2) los contratos colectivos de anualidades y de seguro dotal puro comprados conforme a un plan de retiro o un plan de remuneración diferida, establecido o mantenido por un patrono (incluyendo una sociedad o un propietario individual) o por una organización de empleados, o por ambos, que no sea un plan que provea cuentas individuales de retiro o anualidades individuales de retiro; (3) los beneficios por incapacidad y por muerte accidental en toda póliza y contrato; y (4) cualquier otro beneficio, excepto beneficios de seguro de vida y dotal provistos en pólizas de seguro de vida y beneficios provistos por cualquier otro contrato de anualidad y de seguro dotal puro, se calcularán mediante un método consistente con los principios del párrafo anterior.

Artículo 6 - Esta sección aplicará a todo contrato de anualidades y de seguro dotal puro que no haya sido comprado con arreglo a un plan de retiro o un plan de remuneración diferida, establecido o mantenido por un patrono (incluyendo una sociedad o un propietario individual) o por una organización de empleados, o por ambos, y que no sea un plan que provea cuentas individuales de retiro o anualidades individuales de retiro.

Las reservas, conforme al método de valoración de reservas para anualidades de los Comisionados para beneficios bajo contratos de anualidades o de seguro dotal puro excluyendo cualesquiera beneficios por incapacidad y muerte accidental en tales contratos, serán iguales al mayor de los excesos respectivos de los valores presentes, en la fecha de valoración, de los beneficios futuros garantizados, incluyendo los beneficios de no caducidad garantizados, provistos por tales contratos al final del año de contrato correspondiente, sobre el valor presente a la fecha de valoración, de cualquier futura retribución de valoración derivada de las retribuciones brutas futuras, según requeridas por los términos de tal contrato, que sean pagaderas antes de terminar el año de contrato respectivo. Los beneficios futuros garantizados se determinarán usando la tabla de mortalidad, si la hubiere, y el tipo o tipos de interés especificado en dichos contratos para determinar los beneficios garantizados. Las retribuciones de valoración son la porción de las respectivas retribuciones brutas aplicadas con arreglo a los términos de tales contratos para determinar los valores de no caducidad.

Artículo 7 - Cualquier asegurador que haya adoptado en algún momento una norma de valoración que produzca reservas agregadas mayores que las calculadas de acuerdo a la norma mínima aquí estipulada, puede, con la aprobación del Comisionado, adoptar una norma de valoración menor, pero no menor que la norma mínima aquí estipulada.

Artículo 8 - Si en algún año de contrato la prima bruta cargada por un asegurador de vida en una póliza o contrato es menor que la prima neta de valoración de la póliza o contrato calculada por el método usado para calcular la reserva de dicha póliza o contrato, pero usando las normas mínimas de valoración de mortalidad y tipo de interés, la reserva mínima requerida para tal póliza o contrato será la que fuere mayor de la reserva calculada de acuerdo con la tabla de mortalidad, el tipo de interés y el método realmente usado para dicha póliza o contrato, o la reserva calculada por el método realmente usado para tal póliza o

contrato, pero usando las normas mínimas de mortalidad y tipo de interés y reemplazando la prima neta de valoración con la prima bruta verdadera en cada año de contrato en los cuales la prima neta de valoración exceda la prima bruta verdadera.

Parte B - Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida

Artículo 1 - Esta parte se conocerá como la Norma de No Caducidad de 1978 para Seguro de Vida.

Artículo 2 - En el caso de pólizas emitidas en o después del 1 de enero de 1978, ninguna póliza de seguro de vida, excepto como se dispone en el artículo 9, se emitirá o entregará en Puerto Rico a menos que contenga sustancialmente las siguientes disposiciones, o disposiciones correspondientes que a juicio del Comisionado sean por lo menos tan favorables al tenedor de póliza o al que haya entregado la póliza.

(a) Que en el caso de falta de pago de prima, el asegurador concederá, mediante petición apropiada hecha no más tarde de sesenta días después de la fecha de vencimiento de la prima en mora, un beneficio de no caducidad de seguro saldado, de acuerdo al plan estipulado en la póliza, efectivo en dicha fecha de vencimiento, del valor que más adelante se especifica en esta regla.

(b) Que a la entrega de la póliza dentro de sesenta días después de la fecha de vencimiento de cualquier pago de prima en mora después de haberse pagado primas por lo menos durante tres años completos en el caso de seguro ordinario, o cinco años completos en el caso de seguro industrial, el asegurador pagará, en lugar de cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado, un valor de rescate en efectivo igual a la suma que más adelante se especifica en esta regla.

(c) Que un beneficio determinado de no caducidad de seguro saldado será efectivo como se estipula en la póliza, a menos que la persona con derecho a hacer dicha elección elija otra opción disponible no más tarde de sesenta días después de la fecha de vencimiento de la prima en mora.

(d) Que si la póliza quedare saldada por haberse completado todos los pagos de primas , o si continúa bajo cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado que empezó a regir en el tercer aniversario de la póliza, o después, en el caso de seguro ordinario, o del quinto aniversario de la póliza, en el caso de seguro industrial, el asegurador pagará, a la entrega de la póliza, dentro de treinta días después de cualquier aniversario de la misma, un valor de rescate en efectivo igual a la cuantía que más adelante se especifica en esta regla.

(e) Una declaración que indique la tabla de mortalidad y el tipo de interés usado en el cómputo de los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado disponibles bajo la póliza, junto a una tabla que indique los valores de rescate en efectivo, si los hubiere, y los beneficios de no caducidad de seguro saldado, si los hubiere, disponibles bajo la póliza en cada aniversario de la póliza, bien sea durante los primeros veinte años de la póliza o durante el término de la misma, de los dos períodos el que fuere más corto, calculándose dichos valores y beneficios con arreglo a la presunción de que no hay dividendos o adiciones saldadas acreditadas a la póliza y de que sobre la misma no se debe nada al asegurador.

(f) Una declaración que indique que los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado disponibles bajo la póliza no serán menores que los valores y beneficios mínimos requeridos por o de conformidad con la ley de seguros del estado en el cual se entrega la póliza; una explicación de la manera en que los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado son alterados por la existencia de adiciones saldadas acreditadas a la póliza o por alguna deuda al asegurador sobre la póliza; si no se incluye en la póliza una declaración detallada del método de cómputo de los valores y beneficios indicados en la póliza, se deberá incluir una declaración indicando que dicho método de cómputo ha sido archivado con el funcionario inspector de seguros del estado en el cual se entrega la póliza; y una declaración sobre el método a usarse al computar los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad de seguro saldado disponibles bajo la póliza en cualquier aniversario de la póliza posterior al último aniversario para el cual aparecen consecutivamente en la póliza dichos valores y beneficios.

Cualesquiera de las disponsiciones precedentes o parte de las mismas que sean inaplicables por razón del plan de seguro, podrán, hasta donde resulten inaplicables, omitirse de la póliza.

El asegurador se reservará el derecho de diferir el pago de cualquier valor de rescate en efectivo por un período de seis meses después de haberse solicitado con la entrega de la póliza.

Artículo 3 - Cualquier valor de rescate en efectivo disponible bajo la póliza, en caso de incumplimiento en el pago de prima, que venza en cualquier aniversario de la póliza, independientemente de si es requerido por el artículo 2, será una cantidad no menor que el exceso, si lo

hubiere, del valor presente en dicho aniversario, de los beneficios futuros garantizados que se hubiesen provisto bajo la póliza, incluyendo cualquier adición saldada existente, si no hubiere habido incumplimiento en el pago, sobre la suma de (a) el entonces valor presente de las primas ajustadas, según se define en los artículos 5, 6 y 7, correspondiente a las primas que hubiesen vencido en y después de dicho aniversario, y (b) la cantidad de cualquier deuda al asegurador sobre la póliza. El valor de rescate en efectivo disponible dentro de los treinta días después de un aniversario de la póliza con arreglo a una póliza saldada debido a que se hayan pagado todas las primas o una póliza continuada conforme a cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado, independientemente de si es requerido por el artículo 2, será una cantidad no menor que el valor presente en dicho aniversario, de los beneficios futuros garantizados provistos bajo la póliza, incluyendo cualquier adición saldada adicional, disminuída por cualquier deuda al asegurador sobre la póliza.

Artículo 4 - Cualquier beneficio de no caducidad de seguro saldado disponible bajo la póliza en caso de incumplimiento en un pago de prima que venza en algún aniversario de la póliza será aquel cuyo valor presente en tal aniversario será por lo menos igual al valor de rescate en efectivo provisto bajo la póliza, o si no se provee ninguno, aquel valor de rescate en efectivo que hubiese sido requerido por esta Parte B en ausencia de la condición a los efectos que las primas hubiesen sido pagadas por lo menos durante un período especificado.

Artículo 5 - Excepto como se dispone en el tercer párrafo de este artículo, las primas ajustadas de toda póliza se calcularán sobre una base anual y serán iguales a aquel por ciento uniforme de las respectivas primas especificadas en la póliza para cada año póliza excluyendo cualquier cantidad indicada en la póliza como prima adicional debido a un impedimento o riesgo especial, tal que el valor presente, a la fecha de emisión de la póliza, de dichas primas ajustadas sea igual a la suma de: (i) el entonces valor presente de los beneficios futuros garantizados conforme a la póliza; (ii) dos por ciento (2%) del monto del seguro si el seguro es una cantidad uniforme, o de la cantidad uniforme equivalente, según se define más adelante, si el monto del seguro varía con la duración de la póliza; (iii) cuarenta por ciento (40%) de la prima ajustada para el primer año póliza; (iv) veinticinco por ciento (25%) de la prima ajustada para el primer año póliza o de la prima ajustada

para una póliza de vida entera con el mismo monto uniforme a su equivalente con primas uniformes durante toda la vida emitida a la misma edad y por el mismo monto de seguro, de las dos la que fuere menor. Disponiéndose, sin embargo, que al aplicarse los por cientos especificados en (iii) y (iv) arriba, ninguna prima ajustada se considerará que excede de cuatro por ciento (4%) del monto del seguro o la cantidad uniforme equivalente. Para propósitos de este artículo, la fecha de emisión de la póliza será la fecha en que se determine la edad del asegurado para el seguro.

En el caso de una póliza que provea un monto de seguro que varía con la duración de la póliza, la cantidad uniforme equivalente, para propósitos de este artículo, se considerará ser el monto de seguro uniforme provisto por una póliza, de otro modo similar, conteniendo los mismos beneficios dotales, si los hubiere, emitida a la misma edad y por el mismo término, el monto de la cual no varía con la duración y cuyos beneficios tienen el valor presente al comienzo del seguro que los beneficios bajo la póliza.

Las primas ajustadas para una póliza que provea beneficios de seguro de término mediante aditamentos o disposiciones complementarias a la póliza serán iguales a (a) las primas ajustadas para una póliza, de otro modo similar, emitida a la misma edad sin tal beneficio de seguro de término, aumentada, durante el período para el cual las primas para tales beneficios de seguro de término son pagaderas, por (b) las primas ajustadas para dicho seguro de término; los renglones (a) y (b) que preceden se calcularán por separado y como se especifica en los dos primeros párrafos de este artículo, excepto que, para propósitos de (ii), (iii) y (iv) del primero de tales párrafos, el monto de seguro o la cantidad uniforme equivalente usada en el cómputo de las primas ajustadas aludidas en (b) serán iguales al exceso de la cantidad correspondiente determinada para toda la póliza sobre la cantidad usada en el cómputo de la prima ajustada en (a).

Artículo 6 - En el caso de pólizas ordinarias expedidas en o después del 1 de enero de 1978, todas las primas ajustadas y valores presentes a los que se alude en esta Parte B se calcularán en base a la Tabla Ordinaria Normal de Mortalidad de 1958 de los Comisionados y el tipo de interés especificado en la póliza para calcular los valores de rescate en efectivo y beneficios de no caducidad de seguro saldado, siempre que dicho tipo de interés no sea mayor de cinco y medio por ciento (5 1/2%)

anual, excepto que para una póliza de vida entera de prima única o un seguro dotal de prima única, el tipo de interés no será mayor de seis y medio por ciento (6 1/2%) anual, disponiéndose, además, que para cualquier clase de seguro ordinario emitido a un riesgo del sexo femenino, las primas ajustadas y los valores presentes se podrán calcular de acuerdo a una edad que no será más de seis años menor que la edad verdadera de la persona asegurada. Disponiéndose, sin embargo, que al calcularse el valor presente de un seguro saldado de término acompañado por un seguro dotal puro, si lo hubiere, ofrecido como un beneficio de no caducidad, las tasas de mortalidad presumidas no excederán a las indicadas en la Tabla de Seguro Prorrogado a Término de 1958 de los Comisionados. Disponiéndose, además, que para el seguro emitido sobre una base subnormal, los cálculos de tales primas ajustadas y de los valores presentes podrán basarse en otras tablas de mortalidad que sean especificadas por el asegurador y que apruebe el Comisionado.

Artículo 7 - En el caso de pólizas industriales expedidas en o después del 1 de enero de 1978, todas las primas ajustadas y los valores presentes a los que se alude en esta Parte B se calcularán en base a la Tabla Industrial Normal de Mortalidad de 1961 de los Comisionados y el tipo de interés especificado en la póliza para calcular los valores de rescate en efectivo y beneficios de no caducidad de seguro saldado, siempre que dicho tipo de interés no sea mayor de cinco y medio por ciento (5 1/2%) anual, excepto que para una póliza de vida entera de prima única o un seguro dotal de prima única, el tipo de interés no será mayor de seis y medio por ciento (6 1/2%) anual. Disponiéndose, sin embargo, que al calcularse el valor presente de un seguro saldado acompañado por un seguro dotal puro, si lo hubiere, ofrecido como un beneficio de no caducidad, las tasas de mortalidad presumidas no excederán a las indicadas en la Tabla Industrial de Seguro Prorrogado a Término de 1961 de los Comisionados. Disponiéndose, además, que para el seguro emitido sobre una base subnormal, los cálculos de tales primas ajustadas y de los valores presentes podrán basarse en otras tablas de mortalidad que sean especificadas por el asegurador y que apruebe el Comisionado.

Artículo 8 - El valor de rescate en efectivo y el beneficio de no caducidad de seguro saldado disponibles con arreglo a la póliza en caso de incumplimiento en un pago de prima que venza en cualquier fecha que no sea el aniversario de la póliza, se calcularán con margen para el

tiempo que transcurra y para el pago de primas fraccionales después del último aniversario anterior de la póliza. Todos los valores estipulados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 se podrán calcular presumiendo que cualquier beneficio de muerte es pagadero al finalizar el año póliza en que ocurra la muerte. El valor neto de cualquier adición saldada, que no sea seguro saldado de término, no será menor que los dividendos usados para proveer tales adiciones.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, los beneficios adicionales pagaderos (a) en caso de muerte o desmembramiento por accidente o medios accidentales, (b) en caso de incapacidad total y permanente, (c) como rentas anuales reversibles, o beneficios diferidos de rentas anuales y reversibles, (d) como seguro de término decreciente provisto mediante aditamento o disposiciones suplementarias a la póliza, a el cual, si fuese emitido como una póliza separada, no le aplicaría esta Parte B, (e) como seguro de término emitido sobre la vida de un niño, o sobre la vida de varios niños, provisto en una póliza emitida sobre la vida del padre o la madre del niño, si dicho seguro de término expira antes de que el niño cumpla los veintiseis años de edad, si el monto del seguro es uniforme después que el niño ha cumplido su primer año de edad, y si no ha quedado saldado por razón de la muerte de uno de los padres, y (f) como otros beneficios adicionales al beneficio de seguro de vida y al beneficio de seguro dotal, y las primas para todos dichos beneficios adicionales, no se tomarán en cuenta al determinar los valores de rescate en efectivo y los beneficios de no caducidad requeridos por esta Parte B, y ninguno de estos beneficios adicionales se requerirá que se incluya en cualesquiera beneficios de no caducidad de seguro saldado.

Artículo 9 - Las disposiciones de esta Parte B no se aplicarán a ningún contrato de reaseguro, de seguro colectivo, de seguro dotal puro, de rentas anuales o de rentas anuales reversibles ni a pólizas de seguro de término, ni a pólizas para ser entregadas fuera de Puerto Rico mediante un agente u otro representante del asegurador que emite la póliza.

Sección 2 - Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana por dos semanas consecutivas.

APROBADA EN 16 de marzo de 1979.

Lic. Rolando Cruz
Comisionado de Seguros